

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX  
(Orden Administrativa TA 2017-035)

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

JOHN ÁLVAREZ  
CHEVALIER

*Peticionario*

KLCE201700216

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K VI1992G0128 y  
otros

Sobre:  
Asesinato en Primer  
Grado y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

#### **I.**

El 10 de febrero de 2017 el señor John Álvarez Chevalier (“el señor Álvarez” o “el Peticionario”) presentó una Petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (“el TPI”) el 11 de enero de 2017 pero notificada el 13 de enero de 2017. En ella el Honorable Aldo González Quesada declaró No Ha Lugar una Moción de Corrección de Sentencia que el Peticionario sometió ante el foro *a quo* el 20 de septiembre de 2016.

Considerando los argumentos contenidos en la Petición de *Certiorari* y el reclamo de que a este caso le es de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de EEUU en *Graham v. Florida*, 560 US 48 (2010) emitimos una Resolución concediéndole veinte (20)

---

<sup>1</sup> El Juez Bermúdez Torres no interviene.

días al Pueblo de Puerto Rico “...para ilustrarnos de las razones por las cuales no debamos conceder lo peticionado”.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 27 de marzo de 2017 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

## II.

Para poder resolver con justeza este recurso es menester reseñar, primero los trámites procesales que precedieron la determinación objeto del mismo.

En octubre de 1992 el Ministerio Público radicó acusaciones contra el señor Álvarez por hechos ocurridos el 10 de mayo de 1992 por dos (2) cargos de asesinato en primer grado; cinco (5) cargos de robo; tentativa de robo; dos (2) cargos de conspiración (tipificados en el Código Penal de 1974) y violaciones a los Artículos 8 A, 5, 6, 6 A y 8 de la Ley de Armas para entonces vigente.<sup>3</sup> Para la fecha aludida en los pliegos acusatorios el acusado tenía diecisiete (17) años de edad.

Eventualmente el señor Álvarez reclamó el derecho constitucional de ser juzgado por un jurado, el cual rindió veredicto de culpabilidad en todos los cargos.<sup>4</sup> El 1 de abril de 1993 fue sentenciado a cumplir 372 años de cárcel, pues el Juez que presidió el juicio le impuso penas consecutivas.

El Tribunal, en palabras de la representación legal del Peticionario, tomó en consideración los hechos del caso y el Informe presentado por el Oficial Socio Penal (sic).<sup>5</sup>

Inconforme con el veredicto y la Sentencia, el Peticionario acudió en Apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico

---

<sup>2</sup> El caso fue asignado a este Panel por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA 2017-035 de 15 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> Véase el Anejo VII del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, (páginas 43 a la 57).

<sup>4</sup> Véase la “Moción Solicitando Corrección de Sentencia”, Anejo II, *Ibid.*, página 12.

<sup>5</sup> Véase la “Moción...” ante, pág. 13. En ella se hace alusión a la minuta del 1 de abril de 1993.

(Caso Núm. CR-93-102). El 3 de mayo de 1995 nuestro Máximo Tribunal emitió Sentencia<sup>6</sup> concluyendo que “se probó la culpabilidad del acusado en todos y cada uno de los delitos imputados más allá de duda razonable”. Concluyó además que “el Tribunal Superior ejerció su discreción prudentemente y que la imposición de sentencias consecutivas no constituye un castigo cruel e inusitado”.<sup>7</sup>

Más de veinte años después de que se notificó la Sentencia del Tribunal Supremo, el señor Álvarez presentó, por derecho propio una “Moción de Nuevo Juicio” la cual dio por desistida en corte abierta el 27 de octubre de 2016.<sup>8</sup> En el ínterin (el 20 de septiembre de 2016) el Peticionario radicó una “Moción Solicitando Corrección de Sentencia” aludiendo a varias opiniones de la Corte Suprema Federal.

El 26 de octubre de 2016 el Ministerio Público presentó un escrito intitulado “Réplica a Moción Solicitando Corrección de Sentencia”.<sup>9</sup>

El TPI convocó a una audiencia que se celebró el 12 de diciembre de 2016 a la cual compareció el convicto (el Peticionario), su representación legal (Lcdo. Enrique Juliá Ramos) y el Ministerio Público (representado por el Fiscal Fleming Castillo Alfaro). Tras atender los planteamientos de los litigantes el TPI anunció que examinaría las mociones y que “resolverá” por escrito. Así pues, el 11 de enero de 2017 expidió la Resolución recurrida.

### III.

El auto de *certiorari*, 32 LPRC sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de

<sup>6</sup> Anejo I del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, página 1 a la 11.

<sup>7</sup> En la página 11 de la Sentencia aludida el Tribunal Supremo expresó: “Los hechos ampliamente ameritan la imposición de sentencias consecutivas. El Apelante no ha de olvidar que la razón principal... consecutiva”. [citas suprimidas].

<sup>8</sup> Véase el Anejo II del Apéndice del “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

<sup>9</sup> Anejo II, *Ibid.*

mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### IV.

De umbral debemos aclarar que este foro no puede revisar la determinación del Juez sentenciador en las dieciséis (16) Sentencias impuestas el 1 de abril de 1993. El Tribunal Supremo en la Sentencia del caso CR 93-102 –a quien le correspondía esa responsabilidad– no solo avaló el veredicto del jurado si que además la imposición de penas consecutivas. Véase la Parte III de la misma.<sup>10</sup> Además el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha confirmado sentencias consecutivas (y por términos igual de extensos como el que nos ocupa) en casos de acusados que cometieron delitos similares teniendo menos de dieciocho años al momento de los hechos delictivos. Véase, entre otros, *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 DPR 128 (1988) y *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990).

En otra vertiente, es correcta la apreciación del Tribunal *a quo* sobre el alcance de lo resuelto por la Corte Suprema de EEUU en *Graham v. Florida*, ante. La Enmienda 8 de la Constitución Federal (a tenor con *Graham* y su progenie) prohíbe la imposición de una sentencia sin posibilidad de libertad bajo palabra cuando un acusado cometió los delitos siendo menor de 18 años siempre que el (o los) delito(s) no sea un Asesinato. En palabras literales del

---

<sup>10</sup> Anejo 1 de Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 10 y 11.

Juez Ponente “for a non homicide crime”.<sup>11</sup> El caso de *Montgomery v. Louisiana*, 577 US \_\_\_\_ (2016); 136 S. Ct. 718; 193 L Ed. 2d. 59984, no modifica la doctrina.

No nos corresponde tampoco ocupar el rol de la Asamblea Legislativa de decidir en qué casos se puede limitar o excluir a personas convictas del privilegio de una sentencia suspendida o de la gracia de la libertad bajo palabra. Crf. *Rivera Beltrán v. Junta Libertad Bajo Palabra*, 169 DPR 903, (2007). Artículo II, sec. 2 de la Constitución de ELA de PR<sup>12</sup>. No podemos adjudicarnos un poder que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566, 574 (2001).

#### V.

El TPI no abusó en su discreción al emitir la resolución recurrida. El Juez González Quesada concluyó correctamente que “la sentencia es una legal (sic), libre de cualquier defecto por nulidad”. Los errores imputados en la petición que nos ocupa no se cometieron.

Por todo lo antes expuesto se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución denegando la “Moción de Corrección de Sentencia”.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>11</sup> El Juez Kennedy escribió la opinión de la Corte Suprema, a la cual se unieron Stevens, Ginsburg, Brayer y Sotomayor.

<sup>12</sup> Art. II, sec. 2, Const. ELA; *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, 190 DPR 854, 877 (2014); *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 69 (2015).